Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "G., L. H. c/ N., H. E. y Otros s/ Cobro de Alquileres"
Expte. N° 22.836 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 30 de junio de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 197/199, contra la providencia de fs. 196, concedido que fuera el mismo a fs. 200, corrido traslado a la contraria a fs. 201, sin que fuera respondido el traslado conferido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 196 la Sentenciante de Grado provee la liquidación practicada a fs. 193/195, en la porción apelada, en los siguientes términos: "... A la liquidación presentada a fs. 193 por capital e intereses y gastos, no ha lugar atento que a fojas 188 (17/02/08) se libró cheque cancelatorio de capital e intereses no habiéndose hecho reserva de actualización ...".----------

---- II.- A fs. 197/199 la Sra. L. H. G., por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. M. C. P., plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Individualiza dos agravios. Primer agravio: Inaplicabilidad del art. 624 CC a pagos realizados en juicio. Argumenta que el art. 624, C.C., no resulta aplicable al presente caso. Señala que dicha norma es inaplicable a pagos realizados en juicio. Invoca que el art. 624 C.C. no está en juego en las obligaciones cuyo pago resulta de una condena judicial expresamente impuesta, donde con carácter previo, y por incumplimiento del deudor, el acreedor promovió demanda con expreso pedido de intereses, y existió expresa condena a pagarlos, como ocurre en el caso que nos ocupa. Puntualiza que es evidente que el cheque librado con fecha 27/02/08 no tiene aptitud cancelatoria de la totalidad del reclamo efectuado en autos, siendo que la liquidación aprobada a fs. 58 incluía solamente la deuda devengada hasta el 31/10/00, en tanto la sentencia de trance y remate dictada a fs. 37/38 condenó al pago del capital con más los intereses fijados hasta su efectivo pago. Cita doctrina. Esgrime que en virtud de la demanda judicial incoada y la condena expresa al pago de intereses, no es aplicable la presunción de renuncia al cobro de los mismos derivada de la falta de reserva y tampoco es deducible en el caso la extinción de los intereses a partir del cobro del capital. Cita jurisprudencia. En síntesis puntualiza que no cabe deducir en este caso la renuncia al cobro de los intereses por el cobro del capital sin reserva, toda vez que ha sido clara su voluntad de percibirlos –reclamados en la demanda, incluidos luego en las liquidaciones de fs. 58 y fs. 193-, amén de que tampoco puede darse por extinguido el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

derecho a percibir dichos accesorios, porque los mismos conforman la sentencia de condena dictada en autos y la autoridad de la cosa juzgada no puede ser soslayada sólo por un acto de voluntad presunta. Segundo agravio: Inaplicabilidad del art. 624 CC en ausencia de recibo y mediando entrega de un instrumento de pago. Argumenta que no se han dado los presupuestos fácticos que la norma contempla, toda vez que en el presente caso no ha existido otorgamiento de recibo por pago de capital sin reserva de los intereses, sino libramiento y retiro de un cheque judicial imputado por el propio juzgado interviniente, situaciones ambas que no pueden ser asimiladas en sus consecuencias jurídicas, mucho menos si se trata de dar por extinguido un derecho. Señala que existe consenso doctrinario en cuanto a que el recibo a que refieren los arts. 776 y 778 Cód. Civil, es ni más ni menos que el resguardo escrito, y que el art. 777 del mismo código dirime la cuestión y clarifica los alcances del art. 624 CC. Cita doctrina y jurisprudencia. Analiza que no ha existido en rigor un recibo de capital, pues lo que se ha entregado es un cheque, que no tiene fuerza cancelatoria. Afirma que la conducta descripta en el art. 624 CC se refiere a recibo de capital y no de instrumentos de pago. Concluye que solamente cuando existe recibo extendido por el acreedor con clara imputación a capital sin reserva de intereses puede aplicarse el art. 624, mientras que la providencia impugnada ha hecho una aplicación analógica injustificada de la norma en cuestión, dando por ciertas circunstancias que no se han configurado en autos, a resultas de lo cual ha dado por extinguido en forma infundada su derecho a percibir intereses. Solicita se revoque el decisorio impugnado, disponiéndose el traslado de la liquidación practicada a fs. 193.-----

---- III.- A fs. 200 la Sentenciante de Grado no hace lugar a la revocatoria intentada y concede en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el primer párrafo de la providencia de fs. 196. Funda lo resuelto en lo dispuesto por el art. 624 del C.P.C.C.----------

---- IV.- Recientemente esta Sala al dictar la SDC N° 35/07 se pronunció en relación a la supuesta extinción de los intereses por falta de reserva al tiempo de percibirse los fondos depositados en pago de los saldos reconocidos, señalando que es posición pacífica que el supuesto previsto normativamente por el art. 624 del Código Civil sólo rige para los pagos extrajudiciales, no alcanzando a las percepciones de dinero dentro de un proceso judicial tal como aconteciera en la especie (Conf. CNCom., sala B, 5-9-95, L.L. 1996-A-670, jurisp. cit. en “Código Civil Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Directores: Félix A. Trigo Represas y Rubén H. Compagnucci de Caso, -Obligaciones-, T. I, pág.517, nota. N° 12).----------

---

---- En tal sentido se argumento que la regla del art. 624 sólo rige para pagos extrajudiciales y no es aplicable al pago del capital efectuado en una causa judicial en trámite sin haberse hecho reserva de los intereses (CNCom., sala B, setiembre 15-995, "Caja de Crédito Varela Coop. Ltda.. c. Manufactura del Hogar S.A. y otro", La Ley 1996-A, 670), puntualizándose que resulta inaplicable lo previsto por el art. 624 del Cód. Civil -que rige para los pagos extrajudiciales- si la deudora cumplió su prestación en ocasión de una causa judicial en trámite, promovida en virtud de su incumplimiento anterior (CNCom., sala B, febrero 14-996, "Navarro, Carlos A. c. Plan Rombo S.-A.", La Ley 1996-C, 687).----------

---

---- Se valoró que si el deudor da una suma en pago, el acreedor se limita a requerir cheque –tal lo ocurrido en autos-, al momento del retiro de la libranza judicial no puede dejar sentado reserva alguna por cuanto ningún recibo otorga. ----------

---

---- Es que, más allá del análisis puntual que cada caso merezca, en el *sub examine* son de aplicación las previsiones de los arts. 776 y 777 del Código Civil que consagran la imposibilidad del deudor – en el caso la juzgadora - de imputar el pago al principal sin consentimiento del acreedor y la imputación legal a intereses primero y luego a capital salvo entrega de recibo del acreedor por capital.----------

---

---- Tal, por otra parte es el criterio sentado por esta Cámara, por su sala "A", S.I.C. 110/2007, del 27/07/07.----------

---

---- En tal sentido, ha de revocarse el primer párrafo de la providencia de fs. 196 para ordenar que vueltos los autos al juzgado de origen de la planilla de liquidación presentada a fs. 193 por capital e intereses y gastos por la parte actora, se corra traslado a los demandados por el término de cinco días (art. 150, CPCC).----------

---

---- A fin de evitar confusiones en el cómputo del término para contestar el traslado que ha de conferirse de la liquidación practicada, siendo que la respuesta debe ser evacuada en primera instancia, ha de encomendarse que junto con la notificación del traslado se notifique a la contraria del dictado de la presente sentencia interlocutoria.--

---

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- REVOCAR parcialmente la providencia de fs. 196 para ordenar que vueltos los autos al juzgado de origen de la planilla de liquidación presentada por la parte actora a fs. 193 por capital e intereses y gastos, se corra traslado a los demandados por el término de cinco días (art. 150, CPCC).----------

---

---- ENCOMENDAR al Juzgado de origen que junto con la notificación del traslado se notifique a la contraria del dictado de la presente sentencia interlocutoria.----------

---

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, en virtud de ser la atacada una resolución oficiosa y no haber mediado contradictorio (arts. 68, 69 y concs., CPCC).-------

---- REGULAR los honorarios correspondientes a la Dra. M. C. P. en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida al interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 197/199 y por no haber sido regulados los mismos al resolverse a fs. 200 el recurso de reposición, tratándose la presente de una simple incidencia, en la suma de ciento cuarenta pesos ($ 140) (arts. 6, 7, 33 in fine y concs., ley 2.200 y modif.).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. ley 4550).----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 129 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA